



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1726/2025

ACTOR: RICARDO FRAGOSO
BECERRA

RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **sobresee** por una parte la demanda de la parte actora y, por otro lado, **declara existente** la omisión atribuida al presidente del Senado de la República.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió³ la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.

2. Convocatoria. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación emitieron las convocatorias respectivas,

¹ Secretariado: Hugo Enrique Casas Castillo y Benito Tomás Toledo. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-JDC-1726/2025

para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.

3. Registro. En su oportunidad, el actor presentó solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras para el cargo de Juez de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito, en Campeche, del Poder Judicial de la Federación, sin que haya resultado insaculado.

4. Solicitud de información. A dicho del actor, el doce de marzo, solicitó al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, su inclusión en las listas de candidatos para el cargo de Juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito, con sede en Campeche, derivado de la ausencia de propuesta del poder legislativo.

5. Listado definitivo de candidaturas. A decir del promovente, el veintiuno de marzo se publicó en la pagina electrónica del INE el acuerdo INE/CG/228/2025 aprobado por su Consejo General, a través del cual, se emitió el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

6. Juicio de la ciudadanía. Al pretender combatir presuntas violaciones durante el desarrollo del proceso que se materializaron en el citado listado y, ante la omisión del presidente del senado de la república de dar contestación a su escrito, el veinticuatro de marzo, mediante la plataforma de juicio en línea, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

7. Registro y turno. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con la clave **SUP-JDC-1726/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque corresponde a una controversia relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir un cargo de persona juzgadora de distrito, materia reservada para este órgano jurisdiccional⁵.

SEGUNDA. Fijación de la litis.

La presente controversia se originó con motivo de presuntas irregularidades generadas durante la selección de candidaturas en la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, las cuales, a decir del promovente, subsisten en la publicación de los listados de las candidaturas a los distintos cargos de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el actor señala que, por parte del Poder Legislativo no existe candidatura propuesta para el cargo de juez de distrito en

⁴ En lo sucesivo se le podrá denominar Ley de Medios.

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios). Asimismo, véanse los acuerdos de la Suprema Corte dictados en cada caso, mediante los cuales remitió los medios de impugnación a esta Sala Superior.

SUP-JDC-1726/2025

materia mixta del trigésimo primer circuito con sede en Campeche.

Lo anterior, derivado de que la persona que había resultado insaculada para el citado cargo aparece como candidata para jueza de distrito en materia mixta, pero del trigésimo segundo circuito con sede en la ciudad de Colima.

A raíz de lo anterior, el doce de marzo, en ejercicio de su derecho de petición, el promovente remitió un correo electrónico al presidente del Senado de la República, para que por su conducto se le pudiera proponer como candidato del poder legislativo al cargo de juez de distrito en materia mixta del trigésimo primer circuito con sede en Campeche, al no existir una propuesta de dicho poder.

Tomando como base el contexto citado y los hechos narrados en el escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte lo siguiente:

- Diversas irregularidades generadas en el proceso para la elección de las candidaturas de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación y, que retoma a partir del listado definitivo de las personas candidatas a jueces de distrito publicado por el INE mediante el acuerdo INE/CG/228/2025.
- La omisión del presidente del Senado de la República de dar contestación al correo electrónico que le fue remitido el pasado doce de marzo.

TERCERA. Sobreseimiento.

Esta Sala Superior considera que **se debe sobreseer la demanda**, respecto del primero de los actos señalados, dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque a la fecha ya culminaron



las etapas del procedimiento de selección de candidaturas para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

A. Marco normativo

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de medios, señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría por alguna circunstancia de hecho o derecho alcanzar su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.⁶

B. Caso concreto

Como se refirió, la parte actora plantea distintas inconsistencias en el proceso que se llevó a cabo para la postulación de diversas candidaturas y que retoma a partir de la emisión del acuerdo INE/CG/228/2025, por el que, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a jueces de distrito.

Lo anterior, derivado de que, a su juicio, por parte del poder legislativo federal no existe una propuesta al cargo de juez de distrito en materia mixta del trigésimo primer circuito con sede en Campeche, cargo para el que compitió y en el que, a su decir, no existió insaculación para el género masculino.

En ese sentido, se advierte que su pretensión no radica en controvertir el referido acuerdo por vicios propios, sino que ésta parte de la premisa de las supuestas irregularidades ocurridas en el

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JDC-1726/2025

proceso de selección de las candidaturas respectivas, en concreto, por la ausencia de una candidatura en el citado cargo, ya que sostiene que la persona que había sido nombrada para contender por ese puesto, aparece como candidata en un circuito diverso.

Es decir, el planteamiento de la parte promovente en el sentido de que se ordene su inclusión en la lista de personas juzgadoras aprobada por el Instituto como propuesta por el Poder Legislativo, deriva exclusivamente de las supuestas inconsistencias en las etapas previas.

Tal como se refirió, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente pues tal como se resolvió en el expediente SUP-JDC-1482/2025, su pretensión es inalcanzable, en virtud de que el Poder Legislativo ya aprobó el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE.

En efecto, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.

Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidaturas, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.

Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como



propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.

Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría analizar la pretensión de la parte promovente, porque el Poder Legislativo ya aprobó las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.

Además, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo; por lo cual, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Legislativo —

SUP-JDC-1726/2025

en particular— impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.

Esto es, el listado mencionado se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

Por ende, aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, como es la lista definitiva de candidaturas, lo cierto es que no lo hace por vicios propios, sino que pretende generar una nueva oportunidad para impugnar actos suscitados en etapas previas.

A partir de las razones expuestas, resulta improcedente el medio de impugnación en relación con la pretensión que ha sido analizada, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, y dada la admisión de la demanda, procede su sobreseimiento.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Por cuanto hace a la omisión atribuida al presidente de la mesa directiva del Senado de la República, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁷ de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La parte actora, en su escrito de demanda, hace constar su nombre, firma electrónica, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, ya que se controvierte una omisión atribuida a la Mesa Directiva del Senado de la República por no responder a una petición relacionada con la candidatura del actor, la cual continúa en el tiempo, hasta en tanto se emita una decisión al respecto.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación e interés jurídico para impugnar, porque promueve en su calidad de aspirante a un cargo en el Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025 y controvierte la omisión de respuesta a su petición dirigida al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.

d) **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

QUINTA. Estudio de fondo.

La pretensión de la parte actora es que el presidente del senado de la república responda a su petición realizada por correo electrónico el pasado doce de marzo, relacionada con su intención de que se le incluya como aspirante a juez de distrito en materia mixta del trigésimo primer circuito con sede en Campeche, tomando en cuenta que por parte del poder legislativo federal no existe propuesta alguna.

Esta Sala Superior considera que dicho planteamiento es **fundado**, en atención a lo siguiente.

A. Marco normativo.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General⁸, prevén

⁸ **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la

SUP-JDC-1726/2025

el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada a la parte peticionaria en el domicilio señalado para tal efecto, sino que quien juzga debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por la parte peticionaria y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].



Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar:

- a) Sobre la existencia de la respuesta;
- b) Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta;
y
- c) Que ésta haya sido comunicada a la parte peticionaria por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁹.

B. Análisis del planteamiento.

Como se refirió, esta autoridad estima que el agravio resulta **fundado**, pues del expediente no se advierte elemento alguno que demuestre que el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República ha dado contestación al escrito que le fue remitido por la parte actora mediante correo electrónico el pasado doce de

⁹ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN** y **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**, respectivamente.

marzo.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente únicamente se advierte el acuse del correo electrónico que en su momento le fue remitido por la parte actora al presidente del Senado de la República, relacionado con su intención de que dicho poder lo pueda proponer como candidato al cargo de juez de distrito en materia mixta del trigésimo primer circuito con sede en Campeche.

En ese sentido, tomando en cuenta que el envío del correo electrónico mediante el cual se planteó la solicitud respectiva sucedió el doce de marzo, se considera que ha transcurrido en demasía un plazo razonable para que dicha autoridad pudiera dar una respuesta debidamente fundada y motivada, máxime que al tratarse de un tema relacionado con la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario que las determinaciones vinculadas con esa temática se emitan con celeridad.

Es importante destacar que, tratándose del derecho de petición, el artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Federal señala que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer **en breve término** al peticionario.

Ahora bien, respecto al concepto “breve término”, esta Sala Superior ha señalado que dicha expresión en materia electoral adquiere una connotación específica.

En efecto, en la tesis de jurisprudencia 32/2010¹⁰ se razonó que la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los

¹⁰ De rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.



procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna en cada caso, más aún en los procesos electorales.

En ese sentido, si en el caso que nos ocupa, la solicitud materia de controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse que cualquier tipo de actuación y/o solicitud debe realizarse en el menor tiempo posible.

Sobre todo, si se toma en consideración que las etapas de ese proceso son sumarias y que actualmente se encuentran en desarrollo, por lo que, todas las autoridades relacionadas con ese proceso se encuentran obligadas a actuar de manera diligente a fin de no generar un menoscabo en la esfera de derechos de las partes justiciables.

De ahí que, si en el caso que nos ocupa, en autos no se advierte respuesta alguna por parte del presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, es evidente que le asiste la razón a quien promueve respecto del alegato hecho valer.

Por las razones apuntadas, para este órgano colegiado resulta palpable que en el presente asunto se ha afectado el derecho de petición del promovente, pues no se advierte alguna causa que justifique la omisión de dicha autoridad para atender y dar respuesta a su solicitud, por lo que, dicha autoridad legislativa debe otorgarla debidamente fundada y motivada, en el plazo que más

SUP-JDC-1726/2025

adelante se precisará.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable aun no rinde el informe circunstanciado, ya que, por la premura del asunto, se estima necesario resolver lo conducente conforme a las constancias que obran en el expediente.

C. Efectos.

En atención a las consideraciones expuestas, se estima que lo conducente es **ordenar** al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación de este fallo, dé respuesta al escrito remitido vía electrónica por la parte actora el pasado doce de marzo.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de atribuciones para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho y, por otro lado, que la respuesta que emita debe ser notificada a la parte actora.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; no obstante, dada la urgencia del caso y toda vez que la controversia planteada tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, resulta necesario emitir la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión reclamada.



TERCERO. Se ordena al Senado de la República, por conducto de su Presidente, que proceda a dar respuesta al escrito indicado en la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1726/2025

VOTO CONCURRENTE¹¹ CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1726/2025

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Sentencia aprobada; y IV. Razones de la concurrencia

I. Introducción

Formulamos el presente **voto concurrente** para explicar las razones por las que coincidimos en declarar existente la omisión de dar respuesta a la solicitud del actor atribuida al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, pero no lo hacemos respecto a las consideraciones del sobreseimiento por inviabilidad.

En efecto, en la sentencia aprobada se determinó que, respecto a las alegaciones relacionadas al procedimiento de selección de candidaturas en la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación,¹² debe sobreseerse. Al respecto, si bien acompañamos ese apartado, no compartimos que sea por inviabilidad de efectos.

Lo anterior, porque tal como lo sostuvimos en el voto concurrente, que emitimos en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1482/2025, el actor carece de interés para impugnar el error en el registro de la candidatura de otra persona y se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el actor reitera su pretensión respecto de la cual ya se declaró su inviabilidad, por la mayoría de mis pares, por lo cual, con independencia de que sea una decisión que, en su momento, no compartimos, se trata de una determinación firme.

II. Contexto de la controversia

La controversia se origina en el contexto de la solicitud del actor a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadas para el cargo de Juez de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito, en Campeche.

¹¹ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Horacio Parra Lazcano y Fernanda Nicole Plascencia Calderón.

¹² Posteriormente, PJF.



Sin embargo, el actor aduce que, por parte del Poder Legislativo no existió candidatura propuesta para el citado cargo, por el cual compitió, porque la persona que resultó insaculada aparece como candidata para Jueza de Distrito en materia Mixta, pero del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima; aunado, a que, alega, no existió insaculación para el género masculino.

En ese sentido, el doce de marzo, el actor remitió un correo electrónico al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República para que fuera incluido en las listas de candidatos para ocupar el cargo de Juez de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito, en Campeche, derivado de la ausencia de la propuesta del Poder Legislativo, sin que haya respuesta.

En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/228/2025, mediante el cual, entre otras cuestiones, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la publicación y difusión del listado definitivo de personas candidatas para la elección de Juezas y Jueces de Distrito del PJF.

En contra de presuntas violaciones durante el desarrollo que se materializaron en el citado listado definitivo y ante la omisión del presidente del Senado de la República de dar contestación a su escrito, el actor promovió juicio de la ciudadanía.

III. Sentencia aprobada

En la sentencia aprobada por este Pleno, por una parte, se determinó **sobreseer** la demanda del acto impugnado, consistente en el listado definitivo, dada la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos, porque a la fecha que se dicta la sentencia, ya culminaron las etapas del procedimiento de selección de candidaturas para la elección de personas juzgadoras del PJF.

Lo anterior, debido a que la sentencia aprobada señala que la pretensión del actor no radica en controvertir el acuerdo INE/CG/228/2025 por vicios propios, sino que parte de la premisa de las supuestas irregularidades ocurridas por la ausencia de una candidatura en el cargo para el cual aduce competir, ya que sostiene que la persona que había sido nombrada para contender por ese puesto aparece como candidata en un diverso circuito.

Adicionalmente, se precisó en la sentencia que el planteamiento del actor para que se ordene su inclusión en la lista de personas juzgadoras aprobada por el INE como propuesta por el Poder Legislativo, deriva exclusivamente de las

SUP-JDC-1726/2025

supuestas inconsistencias en etapas previas, tal como se resolvió en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1482/2025, en el que se determinó que su pretensión es inalcanzable, porque el Poder Legislativo ya aprobó el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE.

Por tanto, la sentencia aprobada estimó que aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, como es la lista definitiva de candidaturas, lo cierto es que no lo hace por vicios propios, sino que pretende generar una nueva oportunidad para impugnar actos suscitados en etapas previas.

Por otra parte, la sentencia aprobada por este Pleno declaró existente la omisión atribuida al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República porque del expediente no se advierte elemento alguno que demuestre que la responsable haya contestado el escrito que le remitió la parte actora mediante correo electrónico el pasado doce de marzo; aunado a que, ha transcurrido en demasía un plazo razonable para que diera respuesta debidamente fundada y motivada, y al estar vinculado con la elección de las personas juzgadoras del PJF, resulta necesario que se emitan con celeridad.

Conforme a lo anterior, la sentencia aprobada ordenó al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del fallo, dé respuesta al escrito remitido vía electrónica por la parte actora.

IV. Razones de la concurrencia

Tal y como lo señalamos previamente, coincidimos que se declare existente la omisión de dar respuesta a la solicitud del actor atribuida al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Sin embargo, respecto a las alegaciones relacionadas al procedimiento de selección de candidaturas en la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación,¹³ si bien compartimos que debe sobreseerse, no compartimos que sea por inviabilidad de efectos.

En este caso en particular, estimamos que la improcedencia deriva de que el actor carece de interés para impugnar el error en el registro de la candidatura de otra persona, como es la de la persona que dice que ahora aparece postulada en

¹³ Posteriormente, PJF.



otro circuito judicial, máxime que como lo refiere el actor, éste no fue insaculado y ello se analizó por esta Sala Superior en el SUP-JDC-868/2025 y acumulados, en el que, por criterio mayoritario, se desechó por inviabilidad de efectos.

En ese sentido, tal y como lo sostuvimos en el voto concurrente que emitimos en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1482/2025, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el actor reitera la pretensión declarada inviable mediante una determinación firme.

Por estas razones, emitimos el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.